



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00869-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones que, durante la audiencia de negociación de deudas de la señora **MARÍA ELISA MEDINA**, propuso el acreedor **SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY**.

### FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Menciona el objetante, en síntesis, que la señora **MARÍA ELISA MEDINA** es comerciante y, por eso, no podía acudir al trámite de negociación de deudas previsto para las personas naturales no comerciantes. Añadió que estaba en completo desacuerdo con la cuantía de la obligación en su favor que se tuvo en cuenta durante la audiencia, pues debía partirse de la liquidación del crédito que se aprobó, en febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo que en contra de la citada, se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), asunto identificado con el número interno de radicación 2016-00101; señala que el estado de cuenta elaborado hasta la época ya mencionada indica que el capital es \$34.444.568 y los intereses son \$18.309.586, de modo que al calcular los réditos desde marzo de 2018 hasta agosto de 2019, los mismos ascendían a \$15.276.851, lo que significa, en últimas, que la obligación ascendía a **\$68.031.005** (fols. 32 a 34, 37 y 38).

### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 552 del C.G. del P., señala lo siguiente:

*"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer*

***valer.*** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas”.

Así las cosas, el trámite se circunscribe a resolver las inconformidades frente a las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud de negociación, siempre y cuando las mismas versen, como lo dice el numeral 1 del artículo 550 del C.G. del P., sobre “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”.

En ese sentido, la doctrina explica que “la norma señala cuáles son los motivos de las objeciones, para lo cual debe distinguirse su procedencia: si del deudor o de los acreedores. En el primer caso, la objeción estará llamada a desconocer la existencia de la obligación, su monto y la preferencia dada. En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la **primera**, el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, **bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta [...] por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia**”<sup>1</sup>.

En el presente caso, la primera inconformidad que plantea el acreedor **SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY**, no constituye una verdadera objeción, porque lo que ataca es la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que presentó la señora **MARÍA ELISA MEDINA**, ya que ésta tendría la calidad de comerciante, temática que, según se vio, no corresponde a las señaladas, expresamente, en el numeral 1 del artículo 550 del C.G. del P., como fácilmente puede comprenderse.

No sobra decir que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para que una persona pueda acogerse al procedimiento de insolvencia de la negociación de deudas, como es la calidad de no comerciante, constituye un aspecto que, seguramente, analizó en su momento el conciliador y, debido a ello, no puede discutirse por la vía de la objeción a la relación detallada de las acreencias que se presentó en desarrollo de la audiencia del artículo 550 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 236.

*Al respecto, el artículo 542 del C.G. del P. establece que el conciliador “verificara si la solicitud cumple con los requisitos legales” y que, en caso de no hacerlo “señalará los defectos de que adolezca y otorgara al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija”, a lo que se añade que “si bien la norma no consagra de manera expresa la posibilidad del conciliador de rechazar de plano la solicitud, **ello es posible cuando la misma sea presentada por una persona natural comerciante o por una persona natural no comerciante que, de acuerdo con la ley, ésta impedida para acceder al trámite de negociación de deudas, como es el caso de aquel deudor que cumplió el acuerdo y solicitó un nuevo trámite antes de los cinco años dispuestos para ello. En este caso, no se trata de la no acreditación de requisitos formales, sino del ámbito de aplicación subjetivo de la ley, aspecto de resorte sustancial que puede ser calificado por el conciliador de manera previa**”<sup>2</sup>.*

En lo que tiene que ver con la inconformidad relativa a la verdadera cuantía de la obligación en favor del señor **SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY**, le basta a este funcionario con decir que el citado acreedor no aportó, siendo su deber hacerlo, las pruebas documentales que dieran cuenta de la existencia de una liquidación del crédito aprobada, en febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la deudora **MARÍA ELISA MEDINA**, ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)**, de modo que no es posible establecer los valores que en dicha ejecución se tuvieron en cuenta, razón por la que esta objeción tampoco se abre paso.

Por lo brevemente expuesto, se negarán las objeciones que presentó el señor **SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY** y se ordenará la devolución inmediata de las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LAS OBJECIONES** a la relación detallada de las acreencias de la deudora **MARÍA ELISA MEDINA**, que presentó el señor **SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY** durante la audiencia de negociación

---

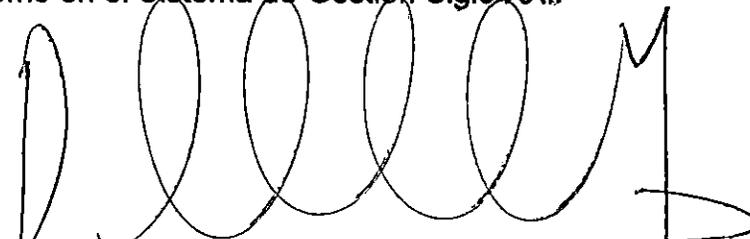
<sup>2</sup> Ob. cit, p. 236 y ss.

deudas, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al destinatario ya dicho y déjense las constancias que sean del caso, tanto en los libros del Juzgado como en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese,



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez  
Secretario